

INFORME SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el término de que disponía el demandante, para pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada BANCOLOMBIA S.A., sucursal Salgar - Antioquia, contra el proveído adiado 15 de junio del año en curso, que admitió la demanda de acción popular, se encuentra vencido, y éste guardó silencio. Sírvase proveer. Ciudad Bolívar, Antioquia, 9 de julio de 2021.

NANCY ARIAS RESTREPO
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar - Antioquia, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto No.	185 A P 041
Proceso:	Acción Popular
Accionante:	Gerardo Herrera
Accionado:	Bancolombia Sucursal Salgar - Antioquia
Radicado:	05101-31-13-001-2021-00034-00
Asunto:	No repone auto que admitió la demanda.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho Judicial a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la entidad accionada Bancolombia S.A. en contra del proveído calendarado el día 15 de junio de 2021, mediante el cual se admitió la demanda de acción popular de la referencia.

II. EL RECURSO.

El recurrente presentó como sustento jurídico y fáctico de dicho recurso los siguientes planteamientos:

Que en el presente asunto, considera que se ha presentado agotamiento de jurisdicción pues, previa la interposición de la presente acción popular, otros demandantes ampliamente conocidos dentro del ámbito de las acciones populares, tal como el señor JAVIER ELÍAS ARIAS, ha promovido otras Acciones Populares en contra de la misma accionada BANCOLOMBIA S.A., con base en los mismos hechos y con fundamento en las mismas pruebas. Así mismo, las acciones populares interpuestas anteriormente ya han sido decididas en primera y segunda instancia, denegándose la prosperidad de las pretensiones planteadas por el actor popular.

Que prueba de ello es el proceso adelantado ante el juzgado 10º Civil del Circuito de Medellín, radicado 2013-00826 dentro de la acción popular adelantada por JAVIER ELÍAS

ARIAS contra BANCOLOMBIA S.A., igualmente por la ausencia de servicios sanitarios al interior de una de las sucursales de la entidad bancaria, cuya única prueba es el informe técnico realizado por la secretaría de planeación e infraestructura del domicilio de la sucursal.; y en el que el Tribunal Superior de Medellín en sentencia del 5 de marzo de 2015 M.P. Dr. LUIS ENRIQUE GIL MARÍN, radicado 05501310301020130082601, advirtió como inadecuada la instalación al interior del banco, de baterías sanitarias para personas discapacitadas o con movilidad reducida, porque facilitaría la realización de actos delictivos que sí pondrían en riesgo la seguridad, y el derecho colectivo de los ciudadanos cuya protección se reclama en la presente acción, por estar de por medio el derecho de tanta valía, como es el de la vida.

Aludió en igual sentido, a la sentencia de segunda instancia del 30 de abril de 2015, del Tribunal Superior de Medellín Sala Civil, M.P. Dr. MARTÍN AGUDELO RAMÍREZ, en el proceso de acción popular promovido por JAVIER ELÍAS ARIAS IDARRAGA contra BANCOLOMBIA S.A., radicado 050013103010201300814001, que fuera adelantado ante el Juzgado 10 Civil del Circuito de Medellín, por la ausencia de servicios sanitarios al interior de la sucursal bancaria y también con fundamento en el informe técnico presentado por la secretaría de planeación e infraestructura del domicilio de la sucursal.

Que el objeto de la presente acción popular ha sido agotado en otros Tribunales diferentes al de Antioquia; como sucedió con el Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Civil Familia y Agraria, en sentencia del 6 de julio de 2006, en acción popular promovida por el señor OSCAR DARÍO SANTODOMINGO PAYERAS contra BANCOLOMBIA S.A., sucursal Ubaté, en el que igualmente se discutía la presunta vulneración de derechos colectivos por la ausencia de baterías sanitarias al interior de la entidad financiera; el Tribunal Superior de Bucaramanga, en acción popular promovida por el señor GERMÁN ORLANDO FAJARDO VARGAS contra BANCOLOMBIA S.A., sucursal Avenida el Libertador de esta misma ciudad (citado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 29 de noviembre de 2011, radicado 355579, M.P. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas)

Que así las cosas, encontramos que el actor popular señor GERARDO HERRERA, no obstante existir a lo largo y ancho del país decisiones negativas frente a los mismos hechos, en procesos anteriores, ha decidido intentar nuevas acciones populares en contra de BANCOLOMBIA S.A., aduciendo la violación de un derecho colectivo, por la ausencia de servicios sanitarios al interior de las sucursales de la entidad bancaria; debiéndose tener en cuenta que se trata de casos idénticos, pues si bien son múltiples sucursales las que se encuentran involucradas en cada uno de los procesos, los hechos y las pruebas son los mismos; como igualmente la demandada BANCOLOMBIA S.A. es la misma.

Manifiesta también, que el tema en todas las acciones anteriormente expuestas se circunscribe a determinar si la ausencia de servicios sanitarios al interior de las sucursales de la entidad bancaria, cualquiera que esta sea, comporta una violación a un derecho colectivo, obteniendo como respuesta reiterada la negativa a esta solicitud; por lo que la decisión de fondo proferida por diferentes magistrados en este sentido es extensiva a todos los eventos en que pueda presentarse igual discusión; siendo evidente que en el caso concreto ha operado el fenómeno de agotamiento de jurisdicción, lo que exige rechazar de plano la presente acción popular.

Por último, solicita con fundamento en los argumentos antes expuestos REVOCAR el auto admisorio de la demanda, y que en consecuencia se profiera decisión rechazando la presente acción popular, por operar el fenómeno del agotamiento de la jurisdicción.

Del recurso interpuesto por el actor, se dio traslado a la parte contraria (demandante) el 02 de julio de 2021 por el término de tres (3) días, para que se pronunciara sobre lo allí solicitado conforme a lo estipulado en el artículo 319 y 110 del C. G. P., y éste guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 36 de la Ley 472 de 1998, que regula el trámite y la procedencia del recurso de REPOSICIÓN del proceso de acción popular, dispone:

“Art. 36.- Recurso de reposición. Contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.”

En el caso a estudio se tiene que el apoderado de la parte demandada Bancolombia S.A., solicita se “REVOQUE” el auto admisorio de la demanda, y que en consecuencia se profiera decisión rechazando la presente acción popular, por operar el fenómeno del agotamiento de la jurisdicción.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la figura del agotamiento de la jurisdicción la Corte Constitucional en su sentencia SU-658 de 2015, dijo:

“La figura del agotamiento de la jurisdicción fue creada jurisprudencialmente por el Consejo de Estado en 1986, en una decisión en la que la Sección Quinta negó la acumulación de dos procesos electorales por tener la misma causa petendi e idénticas pretensiones. Adicionalmente, expresó que en situaciones en que los particulares acuden al juez para que haga operar el servicio de justicia en un caso concreto, con la puesta en marcha del respectivo proceso que se promueva, se agota la jurisdicción frente a dicho asunto o controversia^[11].

Al respecto ha afirmado el Consejo de Estado que:

“Para estos efectos la jurisdicción es entendida como la activación del aparato de justicia. Significa que llevarle de nuevo el mismo reclamo de protección de iguales derechos, en el caso de la nulidad electoral, derechos a la preservación de la legalidad en abstracto, afectados por causa idéntica, no es un racional ejercicio del derecho de acción. Que en tal caso el proceso que se inicie con posterioridad a otro que ya se encuentra en curso y que se instauró por los mismos hechos y derechos está viciado de nulidad "por agotamiento de jurisdicción". Que a tal conclusión se arriba porque si el proceso es nulo cuando corresponde a distinta jurisdicción, también lo es cuando la jurisdicción se ha consumado por haberse aceptado dar trámite a la demanda y estar ya en trámite otro proceso sobre la misma materia².^[12]

En principio, la Sección Tercera del Consejo de Estado adoptó la postura de aplicar la **acumulación** en aquellas acciones populares que promovieran los mismos hechos y buscaran la protección de los mismos derechos colectivos^[13] Posteriormente, a partir de la providencia del 5 de

agosto de 2004, dictada en el radicado 2004-00979, esa misma Sección comenzó a aplicar la figura de **agotamiento de jurisdicción**.

En providencias del 16 de septiembre de 2004, rad. 2004-0326 C.P. María Elena Giraldo Gómez y del 12 de octubre de 2007, rad. 2005-1856, C.P. Enrique Gil Botero, el Alto Tribunal Contencioso expresó que el agotamiento de jurisdicción procede ante la imposibilidad de acumular dos o más procesos simultáneos. Por otra parte, aclaró que cuando ya existe un fallo por los mismos hechos y derechos, opera es la figura de la cosa juzgada (8 de julio de 2009, rad. 2005-1006, MP. Enrique Gil Botero). En el siguiente extracto de la providencia del 23 de julio de 2007 de la Sección Tercera se marca la distinción entre esas dos figuras:

"(...) la diferencia entre el agotamiento de jurisdicción y la cosa juzgada, radica en que con el primero se busca evitar un desgaste de la administración de justicia, de tal suerte que ante la existencia de dos procesos en curso, que versan sobre hechos, objeto y causa similares, el juez debe establecer cuál de ellos agotó la jurisdicción y, para ello, debe constatar en qué procedimiento fue notificada primero la demanda a los demandados, pues es a partir de dicho momento que se habla propiamente de la existencia del proceso como tal, en tanto en dicho instante se traba la litis. Ahora bien, en la cosa juzgada, el operador judicial constata que un proceso sobre los mismos o similares hechos, objeto y causa ya fue fallado por la jurisdicción, situación que lo lleva a declarar, en la sentencia, la imposibilidad de acceder a las pretensiones, puesto que el asunto ya fue ventilado y decidido ante los órganos jurisdiccionales respectivos".^[14]

De otro lado, la Sección Primera del Consejo de Estado sobre este aspecto, dijo:

"Por su parte, la Sección Primera del Consejo de Estado ha considerado que las acciones populares sí pueden acumularse, pues por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 145 del C.C.A., el cual dispone que en todos los procesos contencioso administrativos procederá la acumulación de pretensiones en la forma establecida en el Código de Procedimiento Civil, así como la acumulación de procesos a instancia de cualquiera de las partes o de oficio, en los casos establecidos por el mismo código; y por tal razón no aplica la figura del agotamiento de jurisdicción.

De esta manera, ciertamente, existe la necesidad que sea la Sala Plena del Consejo de Estado la que unifique la tesis en torno al tema de si en los procesos de acción popular procede la acumulación, o si por el contrario, debe aplicarse la figura del agotamiento de jurisdicción y rechazar las subsiguientes demandas iguales que se promuevan, instando al nuevo actor popular a que intervenga a título de coadyuvante en el primer proceso que ya se encuentra en trámite.

ACCION POPULAR - Aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia / AGOTAMIENTO DE JURISDICCION - Procede en acciones populares cuando se fundan en los mismos hechos y contra el mismo demandado / ACUMULACION EN ACCIONES POPULARES - Improcedencia. Unificación de jurisprudencia La Sala comienza el análisis partiendo de la preceptiva que establece el artículo 5° de la Ley 472 de 1998 acorde con el cual las acciones populares se tramitarán atendiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia.

La razón esencial de negar la acumulación de una nueva demanda cuando se trate del mismo reclamo de protección fundado en igual situación fáctica a la que inspiró la instauración de un proceso que ya está en curso, descansa en los parámetros de celeridad, eficacia y de economía procesal, en tanto propende por racionalizar la justicia en demandas de acción popular que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa, dirigidas contra igual demandado.

Con la primera persona que ejerce el derecho de acción en calidad de miembro de la comunidad, no para propender por derechos subjetivos sino de los que incumben a todos los habitantes, iniciado el trámite de este proceso a partir de la admisión de la demanda, se garantiza el acceso a la justicia, a través del control judicial que se impartirá a la actividad o a la omisión de la autoridad pública y/o del particular, respecto de la protección de los derechos colectivos que se consideran amenazados o vulnerados por los mismos hechos y respecto de los mismos demandados.

El actor popular que demanda lo que otra persona ya trajo a la justicia, es decir "que repite" lo ya "denunciado", bien puede constituirse en coadyuvante de ese primer proceso en trámite. Porque carece de sentido lógico y no consulta la racionalización de recursos integralmente considerados que implica la tramitación de un proceso, ni consulta el principio de eficacia que también rige la función judicial, el que paralela y simultáneamente se adelanta hasta cierta etapa un nuevo proceso, otro proceso, siendo que deriva de una demanda popular que se funda en los mismos hechos, contra el mismo demandado y que aspira a amparar iguales derechos de naturaleza colectiva, y que si el primero va más avanzado, deba esperar a que los demás se hallen en la misma etapa para poderlos acumular al inicial. Como se sabe, en estas acciones cualquier persona en defensa del derecho "difuso", denominado así por la doctrina por ser el que no se radica en específico en nadie, sino que pertenece a todos, está habilitado para promover esta acción que, por tanto, no tiene exigencia de legitimación en la causa por activa, más que el ser persona. Esta acción o mecanismo judicial de protección de derechos colectivos, se insiste, no opera por la amenaza o la lesión de un derecho subjetivo.

De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado unifica su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual *causa petendí*, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.

FUENTE FORMAL: LEY 472 DE 1998 - ARTICULO 5 AGOTAMIENTO DE JURISDICCION EN ACCION POPULAR - Tiene aplicación también cuando se presenta cosa juzgada general o absoluta. Unificación de jurisprudencia

De esta manera, y como ya atrás se advirtió que las dos Secciones del Consejo de Estado que venían conociendo de la segunda instancia de las acciones populares no consideraban la posibilidad de decretar el agotamiento de jurisdicción ante la existencia de cosa juzgada en ninguno de los eventos antes descritos, pues han estimado que se trata de una excepción que se define en la sentencia; pero conociendo esta Sala Plena que pese a ser ello así, algunos Tribunales Administrativos sí han aplicado esta figura ante la ocurrencia de algunas de las modalidades de cosa juzgada, se impone que la Sala en esta oportunidad también unifique tesis sobre la viabilidad del rechazo de la demanda de acción popular cuando exista cosa juzgada con efectos absolutos y generales (erga omnes), proveniente de sentencia estimatoria, o cuando se esté en presencia de cosa juzgada relativa, porque, aunque siendo la sentencia anterior debidamente ejecutoriada denegatoria de las pretensiones de la demanda, de nuevo se instaura otra por los mismos hechos, para la protección de iguales derechos colectivos, con fundamento en las mismas pruebas, y contra el mismo accionado o accionados.

Al respecto la Sala considera que, justamente, a fin de darle cabal aplicación a los antes mencionados principios que se consagran en el artículo 5° de la Ley 472 de 1998, que se insiste, es norma especial que reglamenta la acción popular, es preciso que igualmente se aplique la figura del agotamiento de jurisdicción para aquellos eventos cuando se esté en presencia de una nueva

demanda y de entrada el juez constata que existe cosa juzgada general o absoluta: sentencia estimatoria debidamente ejecutoriada y por tanto con efectos erga omnes, y que ahora se promueve idéntica petición judicial fundada en los mismos supuestos fácticos y jurídicos y respecto del mismo demandado; o también, cuando existe sentencia ejecutoriada que si bien es denegatoria de las pretensiones y por tanto hizo tránsito a cosa juzgada relativa, es decir sólo frente a esos hechos y a esas pruebas, lo cierto es que la nueva demanda coincide plenamente en estar fundada en esos mismos supuestos fácticos y probatorios.

Consecuencialmente la Sala unifica jurisprudencia en el sentido de que, ante situaciones como las antes descritas, procede que si la segunda demanda fue admitida sin advertir la existencia de cosa juzgada en las modalidades señaladas, se declare la nulidad de todo lo actuado y se rechace esta nueva demanda por presentarse agotamiento de jurisdicción, y que igual tratamiento aplica (el rechazo de la segunda demanda), cuando se esté en la oportunidad procesal de decidir sobre la admisión. En definitiva, la viabilidad de aplicar el agotamiento de jurisdicción por la existencia de cosa juzgada y que proceda el rechazo de la nueva demanda de acción popular, depende de los alcances que tenga el fallo anterior dictado en el proceso relativo a derechos colectivos”.

De acuerdo con la jurisprudencia a que se hace Alusión en los párrafos que anteceden, se tiene que para proceda el agotamiento de la jurisdicción, debe existir el trámite de un proceso iniciado con posterioridad a otro que ya se encuentra en curso y que se instauró por los mismos hechos y derechos, toda vez, que la jurisdicción se ha consumado por haberse aceptado dar trámite a la demanda y estar ya en trámite otro proceso sobre la misma materia, y la razón de negar la acumulación de una nueva demanda cuando se trate del mismo reclamo de protección fundado en igual situación fáctica a la que inspiró la instauración de un proceso que ya está en curso, descansa en los parámetros de celeridad, eficacia y de economía procesal.

Así mismo, conforme a la jurisprudencia antes consignada hay que decir que la figura del agotamiento de jurisdicción, se debe aplicar en aquellos eventos en que se esté en presencia de una nueva demanda y de entrada el juez constata que existe cosa juzgada general o absoluta; sentencia estimatoria debidamente ejecutoriada y por tanto con efectos erga omnes, y que ahora se promueve idéntica petición judicial fundada en los mismos supuestos fácticos y jurídicos y respecto del mismo demandado; o también, cuando existe sentencia ejecutoriada que si bien es denegatoria de las pretensiones y por tanto hizo tránsito a cosa juzgada relativa, es decir sólo frente a esos hechos y a esas pruebas, lo cierto es que la nueva demanda coincide plenamente en estar fundada en esos mismos supuestos fácticos y probatorios.

Pues bien, con base en lo que se acaba de esbozar, se tiene que para este asunto no procede la declaratoria del agotamiento de la jurisdicción, por cuanto aquí no existe un proceso que se haya iniciado habiendo otro en curso instaurado por los mismos hechos y derechos; como tampoco nos encontramos en presencia de una nueva demanda fundada en los mismos supuestos fácticos y jurídicos ya fallada o decidida, esto es, con sentencia que haga tránsito a cosa juzgada general o absoluta, o a una sentencia que tenga efectos de cosa juzgada relativa aunque se trate del mismo Banco demandado.

De otro lado, el hecho que el señor JAVIER ELÍAS ARIAS, ha promovido otras Acciones Populares en contra de la misma accionada BANCOLOMBIA S.A., con base en los mismos hechos y con fundamento en las mismas pruebas, y que ya han sido decididas en primera

y segunda instancia, denegándose la prosperidad de las pretensiones planteadas por el actor popular, no significa que con ello se da el agotamiento de la jurisdicción, ya que en este despacho no se han tramitado acciones populares por los mismos hechos y con fundamento en las mismas pruebas que haya sido promovido por el señor Gerardo Herrera, que se les hubiere proferido sentencia, como igualmente no se han tramitado acciones populares interpuestas por el señor Javier Elías Arias contra el Banco accionado por la ausencia de servicios sanitarios al interior de la entidad bancaria, para personas con discapacidad.

Por lo antes esgrimido, el despacho no accederá a reponer el auto impugnado, por medio del cual se admitió la presente acción popular.

Así mismo, se ordenará continuar con el trámite de la presente acción popular teniendo en cuenta la interrupción de los términos de respuesta a la misma, por haberse interpuesto el recurso de reposición contra el auto que la admitió por parte del apoderado del Banco demandado.

V. DECISIÓN

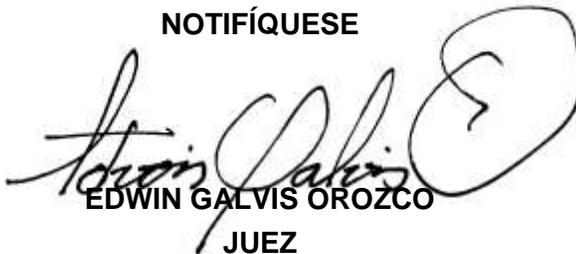
Conforme con lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO** de Ciudad Bolívar - Antioquía,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 15 de junio de 2021, mediante el cual se admitió la demanda de acción popular de la referencia solicitado por el apoderado de la entidad accionada Bancolombia S.A. Sucursal Salgar - Antioquia, acorde con lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONTINÚESE con el trámite de la presente acción popular, teniendo en cuenta la interrupción de los términos de respuesta a la misma, por haberse interpuesto el recurso de reposición por el apoderado del Banco demandado contra el auto que la admitió, conforme a lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f74b95e5d217c457912955afb2e37393599763633d3c5754401e62050a8c1b17**
Documento generado en 09/07/2021 02:18:25 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>